



Santiago, 7 de septiembre de 2017.

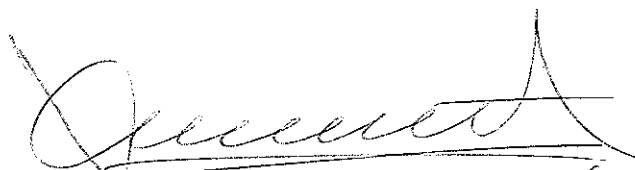
OFICIO N° 2342-2017

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 7 de septiembre de 2017, en el proceso **Rol N° 3739-17-CPR** sobre el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N° 9895-11.

Saluda atentamente a V.E.



IVÁN AROSTICA MALDONADO

Presidente



RODRIGO PICA FLORES

Secretario

**A S. E.
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DON FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
AVDA. PEDRO MONTT S/N
VALPARAÍSO.-**



Santiago, siete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS

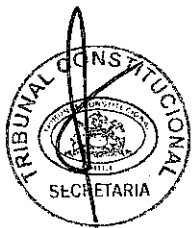
Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO. Que, por oficio N° 13.433, de 3 de agosto de 2017 -ingresado a esta Magistratura con igual fecha-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al Boletín N° 9.895-11**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 119 del Código Sanitario, contenido en el numeral 1° del artículo 1° permanente del proyecto;

SEGUNDO. Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO. Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias





que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

CUARTO. Que las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad, son las que se indican a continuación:

"Artículo 1.- Incorporanse las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Sustitúyese el artículo 119 por el siguiente:

(...)

"Tratándose de una niña menor de 14 años, además de su voluntad, la interrupción del embarazo deberá contar con la autorización de su representante legal, o de uno de ellos, a elección de la niña, si tuviere más de uno. A falta de autorización, entendiendo por tal la negación del representante legal, o si éste no es habido, la niña, asistida por un integrante del equipo de salud, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la ocurrencia de la causal. El tribunal resolverá la solicitud de interrupción del embarazo sin forma de juicio y verbalmente, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, con los antecedentes que le proporcione el equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización. Si lo estimare procedente, podrá también oír a un integrante del equipo de salud que la asista.

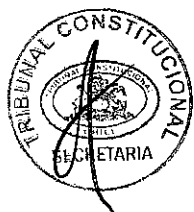
Cuando a juicio del médico existan antecedentes para estimar que solicitar la autorización del representante legal podría generar a la menor de 14





años, o a la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, un riesgo grave de maltrato físico o psíquico, coacción, abandono, desarraigo u otras acciones u omisiones que vulneren su integridad, se prescindirá de tal autorización y se solicitará una autorización judicial sustitutiva. Para efectos de este inciso la opinión del médico deberá constar por escrito.

La autorización judicial sustitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución que deniegue la autorización será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales."



III. OTRAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LAS CUALES SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO. Que, no obstante que la Cámara de Diputados ha sometido a control de constitucionalidad ante esta Magistratura, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política, únicamente las disposiciones señaladas en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal - como lo ha hecho en oportunidades anteriores- no puede dejar de pronunciarse sobre otras disposiciones contenidas en el mismo proyecto de ley remitido que, al igual que las normas a las que se viene aludiendo en el considerando precedente, puedan revestir la naturaleza de leyes orgánicas constitucionales. Atendido lo anterior,



se discutió y votó la naturaleza del precepto que se reproduce a continuación:

"Artículo 3.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.".



IV. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.

SEXTO. Que, el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política, señala que:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".

V. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.



SÉPTIMO. Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse, primero, sobre las normas consultadas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

Artículo 1º, numeral 1º, incisos cuarto, quinto y sexto del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario.

OCTAVO. Que, la enunciada preceptiva es materia que debe ser regulada por la **ley orgánica constitucional** de que trata el **artículo 77 de la Constitución Política;**



NOVENO. Que, en efecto, las normas en examen entregan competencia a los jueces de familia para autorizar la interrupción del embarazo de una niña menor a 14 años de edad en diversas hipótesis en que no se cuenta con la autorización de su representante legal, debiendo resolver la solicitud sin forma de juicio y verbalmente en un plazo de cuarenta y ocho horas, con los antecedentes que proporcione el respectivo equipo de salud, oyendo a la niña y al representante legal que haya denegado la autorización pudiendo, también, oír a un representante del equipo de salud que la asista.

Agrega la preceptiva en examen que el juez de familia puede autorizar la interrupción del embarazo en el evento de que la niña menor de 14 años o la mujer declarada interdicta por demencia, se pudiera ver expuesta a diversos riesgos por el hecho de requerir la autorización al representante legal.

Por último, la normativa regula que la competencia será otorgada al juez de familia del lugar en que se encuentre la niña menor de 14 años o mujer declarada



interdicta por demencia, en un procedimiento que debe ser reservado, no admitiéndose oposición de terceros distintos al representante legal que hubiere denegado la autorización y que es apelable sólo en el evento de ser denegada la autorización, con vista preferente en la Corte de Apelaciones respectiva;

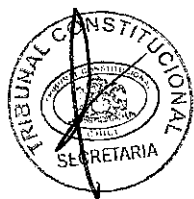
DÉCIMO. Que, conforme lo asentara esta Magistratura en la STC Rol N° 1511, c. 11° y, recientemente, en la STC Rol N° 3489, c. 11°, la determinación de competencias a un tribunal es siempre constitucional en el entendido de que ésta sea referida a normativa de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que la expresión "atribuciones" que emplea la Carta Fundamental en el artículo 77, en su sentido natural y obvio y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones (así, previamente, STC Rol N° 271, c. 14°, en referencia al entonces artículo 74 de la Constitución);

DECIMOPRIMERO. Que, teniendo presente lo expuesto, el Tribunal Constitucional ratificará su jurisprudencia en torno a que la entrega por el legislador de nuevas competencias a los juzgados de familia, como ocurre con la preceptiva en examen, es materia que ha de ser regulada por ley orgánica constitucional en conformidad a lo mandado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, cuestión que ya definiera a través de la STC Rol N° 418, en que examinó el proyecto de ley que se transformaría en la Ley N° 19.968, cuyo artículo 8° norma las diversas competencias que ostenta dicha judicatura especializada y que fuera declarada en dicha sentencia como materia que incide en la referida ley orgánica constitucional (así, su c. 12°, en un criterio mantenido a vía ejemplar, a través de las STC Rol N° 1651, c. 6° y, STC Rol N° 1709, c. 6°);



DECIMOSEGUNDO. Que, unido a lo anterior, el proyecto otorga nuevas competencias a las Cortes de Apelaciones para el conocimiento y fallo de un recurso de apelación respecto de la resolución que dicta el juez de familia en el marco de las atribuciones que a éste le entrega el proyecto, con las características ya explicitadas en el considerando noveno precedente;

DECIMOTERCERO. Que, siguiendo la jurisprudencia de esta Magistratura, la disposición que otorga nuevas competencias a los Tribunales de Alzada para el fallo de un recurso también es materia que debe ser regulada por la ley orgánica constitucional prevista en el artículo 77 constitucional, puesto que incide en las atribuciones de los tribunales. Así, se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en las STC Rol N° 2557, c. 8° y, STC Rol N° 2713, c. 6°, criterio que será ratificado en lo declarativo de la sentencia de estos autos.



VI. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO SOBRE LAS CUALES ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.

DECIMOCUARTO: Que respecto de las restantes disposiciones del proyecto que fueran examinadas, a saber, el artículo 3°, que intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la oración *"así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo."*, esta Magistratura no



emitirá pronunciamiento, en tanto no regula materias propias de ley orgánica constitucional.

VII. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

DECIMOQUINTO. Que, las disposiciones contenidas en el artículo 1º, numeral 1º, incisos cuarto, quinto y sexto, salvo la expresión de este último "*que deniegue la autorización*", del proyecto de ley y que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, son **conformes con la Constitución Política.**



VIII. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SERÁ DECLARADA INCONSTITUCIONAL.

DECIMOSEXTO. Que, el artículo 1º, numeral 1º, inciso sexto del proyecto de ley, que introduce diversas modificaciones al artículo 119 del Código Sanitario, consagra un recurso de apelación respecto de la resolución dictada por el juez de familia competente, el que establece como procedente sólo en cuanto sea denegada la autorización para la interrupción del embarazo en las hipótesis diversas que refiere la norma;

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, de Tribunales de Familia, las resoluciones dictadas en el contexto de dicha competencia especializada, sólo son impugnables a través de los recursos y en las formas



establecidas en el Código de Procedimiento Civil, "siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley". A su turno, el artículo 102 de dicho cuerpo legal, establece que "[l]os actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.";



DECIMOCTAVO. Que, la remisión que el legislador de familia efectúa al Libro IV del Código de Procedimiento Civil implica la necesaria interpretación sistemática a efectos de verificar la forma en que, siguiendo la preceptiva constitucional, se cumple con la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales ante un tribunal superior;

DECIMONOVENO. Que, en cuanto al procedimiento que se ventila ante el juez de familia, en el contexto de la preceptiva en examen, conforme el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, es la naturaleza jurídica de éste un acto judicial no contencioso, puesto que se requiere la intervención del juez para obtener la autorización que permita la interrupción del embarazo en las hipótesis que contempla el proyecto. No obstante, este procedimiento puede devenir en contencioso y tramitarse conforme a las reglas generales, siguiendo lo dispuesto en el artículo 823 del cuerpo adjetivo civil, en la medida de que a la solicitud presentada se realice oposición por legítimo contradictor, legitimación que ostenta sólo, de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso sexto, del proyecto de ley, el representante legal de la niña menor de 14 años o de la mujer judicialmente declarada



interdicta por causa de demencia que se opusiere a la interrupción del embarazo de ésta;

VIGÉSIMO. Que, de esta forma, el precepto en examen, al restringir la procedencia del recurso de apelación sólo al evento de ser denegada la autorización para la interrupción voluntaria del embarazo, y no respecto a la aquiescencia que pudiera otorgar el juez de familia, implica una excepción a la regla general que hace procedente el recurso de apelación respecto de la resolución que acoge una solicitud en el contexto de un procedimiento que podría devenir en contencioso en la medida en que sea deducida oposición por el legítimo contradictor, afectando la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3° de la Constitución.



Además, la preceptiva deviene en contraria a la Constitución Política por cuanto crea una diferencia de trato que no es admisible conforme lo previsto en el artículo 19, numeral 2° de la Carta Fundamental;

VIGESIMOPRIMERO. Que, el proyecto de ley en estudio, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, originalmente no contemplaba un régimen recursivo respecto al pronunciamiento del juez de familia, cuestión que fue informada negativamente por la Corte Suprema en el primer informe que evacuara en uso de sus atribuciones constitucionales (así, fojas 24);

VIGESIMOSEGUNDO. Que, en el segundo informe que remitió dicho Tribunal a la Cámara de Diputados, con fecha 2 de octubre de 2015, una vez ya ingresada a dicha Corporación la indicación del Ejecutivo que normó el recurso de apelación en los términos que finalmente consagró el proyecto, la Corte Suprema mantuvo su crítica, refiriendo que la restricción que imposibilita la interposición de apelación alguna que no sea respecto de la denegación de la autorización que eventualmente otorgare el juez de familia es criticable. Así: "la



regulación anotada (...) aparece coherente con el objetivo del proyecto tendiente a **suprimir cualquier posibilidad de oposición o participación del padre, madre o representante legal en el procedimiento judicial descrito, lineamiento ya criticado por la Corte** según lo consignado en su primer informe a la iniciativa legal en estudio." (Fojas 39).

VIGESIMOTERCERO. Que, conforme se estableció precedentemente, la restricción en comento no guarda el debido cumplimiento a la Constitución Política, en su artículo 19, numeral 2°, creando una restricción a la regla general de apelación, lo que implica una diferencia arbitraria respecto del representante legal de la niña menor de 14 años o de la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia, quien se encuentra legitimado para formular oposición en el procedimiento que se ventilará ante el juez de familia.



Dicha restricción, que no es razonable ni siquiera ante la necesaria celeridad con que debe tramitarse el procedimiento en cuestión, no puede soslayar la debida igualdad procesal para, como sucede en este caso, impugnar lo resuelto por el adjudicador tanto por el solicitante como por quien comparezca deduciendo oposición;

VIGESIMOCUARTO. Que, por lo expuesto, este Tribunal Constitucional **declarará como contraria a la Constitución Política, la expresión "que deniegue la autorización", contenida en el artículo 1°, numeral 1°, inciso sexto del proyecto de ley**, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, preceptiva que deberá eliminarse del proyecto sometido a examen preventivo de constitucionalidad.



**IX. CONCURRENCIA DE CUESTIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE
LEY.**

VIGESIMOQUINTO. Que, en el oficio remitido de la Cámara de Diputados, individualizado en el considerado primero de esta sentencia, se especificó que se suscitaron diversas cuestiones de constitucionalidad en la tramitación del proyecto de ley enviado a examen preventivo de constitucionalidad.

Al efecto, fueron remitidas copias de las siguientes actas de la discusión parlamentaria:

1. Informe de la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados de fecha 15 de septiembre de 2015;
2. Informe Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados de fecha 9 de marzo de 2016;
3. Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de fecha 15 de marzo de 2016;
4. Boletín de la Sesión 3ª, correspondiente a la Legislatura 364ª, de 16 de marzo de 2016, de la Cámara de Diputados;
5. Boletín de la Sesión 4ª, correspondiente a la Legislatura 364ª, de 17 de marzo de 2016, de la Cámara de Diputados;
6. Primer Informe de la Comisión de Salud del Senado, de fecha 13 de septiembre de 2016;
7. Segundo Informe de la Comisión de Salud del Senado, de fecha 7 de junio de 2017;
8. Diario de Sesiones del Senado, Sesión 83ª de 24 de enero de 2017, correspondiente a la 364ª Legislatura;





9. Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 18 de enero de 2017;
10. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 11 de julio de 2017;
11. Diario de Sesiones del Senado, Sesión 32ª de 18 de julio de 2017, correspondiente a la 365ª Legislatura;
12. Boletín de la Sesión 48ª, correspondiente a la Legislatura 365ª, de 19 de julio de 2017, de la Cámara de Diputados; y,
13. Boletín de la Sesión 50ª, correspondiente a la Legislatura 365ª, de 20 de julio de 2017, de la Cámara de Diputados;



VIGESIMOSEXTO: Que, el artículo 48, inciso final de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que *"si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada"*. Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley establece que *"si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados"*;

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, en las enunciadas actas, constan las reservas de constitucionalidad que se individualizan a continuación:



1. Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, por los HH. Diputados señores Hasbún, Macaya, Monckeberg, don Nicolás, señora Nogueira, señor Rathgeb y señora Turres;
2. Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, por el H. Diputado señor Melero;
3. Boletín de la Sesión 3ª, Legislatura 364ª de fecha 16 de marzo de 2016, de la Cámara de Diputados, por los HH. Diputados señores Rathgeb, Sabag, Squella y Trisotti;
4. Boletín de la Sesión 4ª, Legislatura 364ª de fecha 17 de marzo de 2016, de la Cámara de Diputados, por la H. Diputada señora Turres y los HH. Diputados señores Coloma y Silva;
5. Primer Informe de la Comisión de Salud del Senado, de fecha 18 de enero de 2017, por la H. Senadora señora Van Rysselberghe y el H. Senador señor Chahuán;
6. Segundo Informe de la Comisión de Salud del Senado, de fecha 7 de junio de 2017, por la H. Senadora señora Van Rysselberghe y el H. Senador señor Chahuán;
7. Diario de Sesiones del Senado, Sesión 83ª de 24 de enero de 2017, correspondiente a la 364ª Legislatura, por el H. Senador señor Chahuán;
8. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, de fecha 7 de junio de 2017, por los HH. Senadores señores Espina y Larraín;
9. Diario de Sesiones del Senado, Sesión 32ª de 18 de julio de 2017, correspondiente a la 365ª Legislatura, por la H. Senadora señora Van Rysselberghe y los HH. Senadores señores Chahuán y Larraín;





10. Boletín de la Sesión 48ª, Legislatura 365ª de fecha 19 de julio de 2017, de la Cámara de Diputados, por los HH. Diputados señores Squella y Silva;

11. Boletín de la Sesión 50, Legislatura 365ª de fecha 20 de julio de 2017, de la Cámara de Diputados, por los HH. Diputados señores Gahona y Sabag;

VIGESIMOCTAVO. Que, en lo concerniente a las reservas de constitucionalidad recién enunciadas, esta Magistratura ya ejerció el control de constitucionalidad de la totalidad de las normas del proyecto de ley que analiza en sede de control preventivo en estos autos, mediante la STC N° 3729(3751)-17-CPT, todas referidas a la constitucionalidad completa del proyecto de ley, en razón de su acumulación;



VIGESIMONOVENO. Que, en razón de la sentencia expedida en dichos autos, de fecha 28 de agosto de 2017, todos estos preceptos del proyecto de ley fueron estimados constitucionales, con la salvedad de lo dispuesto en aquella parte que modifica el artículo 1º, numeral 3º, incisos primero, salvo la voz "*profesional*" y la expresión "*en ningún caso*"; segundo; y, tercero, con excepción de la frase "*Tampoco podrá excusarse si es inminente el vencimiento del plazo establecido en la causal del número 3) del inciso primero del artículo 119.*";

TRIGÉSIMO. Que, no obstante lo anterior, algunas de las normas ya controladas en el ejercicio de la facultad comprendida en el numeral 3º del artículo 93 de la Constitución Política, tienen la naturaleza de ley orgánica constitucional, conforme fue razonado precedentemente. Por tanto, ahora debe examinarse el alcance adicional de ese control;



TRIGESIMOPRIMERO. Que respecto de las materias consultadas como normas de ley orgánica constitucional, durante la tramitación legislativa se hicieron reservas de constitucionalidad en relación con la vulneración de la igualdad ante la ley y del derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos, en circunstancia que el proyecto de ley puede prescindir de sus autorizaciones para proceder;

TRIGESIMOSEGUNDO. Que la sentencia Rol N° 3729(3751)-17-CPT hace presente el problema constitucional planteado en el considerando 12°, lo que aparece posteriormente razonado y resuelto en el considerando 119° de la misma sentencia. De esta forma, este Tribunal fallando conforme a lo requerido, argumentó extensamente sobre los aspectos consultados sin que le corresponda revisar, en sede de control preventivo obligatorio, lo ya resuelto a través de la sentencia precedentemente enunciada;



TRIGESIMOTERCERO. Que, por lo mismo, no existe una nueva oportunidad procesal para revisar lo ya resuelto por el Tribunal de un modo inapelable (artículo 94 de la Constitución);

TRIGESIMOCUARTO. Que, sin embargo, el hecho de haber emitido un pronunciamiento en el control preventivo facultativo sobre el fondo de las normas, declarando su constitucionalidad o inconstitucionalidad, no libera al Tribunal de ejercer el control preventivo obligatorio. El Tribunal en estos autos, debe verificar la naturaleza orgánica constitucional de los preceptos sometidos a examen, aun respecto de aquellos que fueron objeto de requerimiento. Se trata de una competencia ineludible que le manda la Constitución (artículo 93, N° 1°), pudiendo también controlar otras normas distintas a las requeridas, pronunciándose sobre si son orgánicas o no, o sobre si son constitucionales o no. Asimismo, puede



examinar los preceptos respecto de otros vicios de inconstitucionalidad de que puedan adolecer. Lo que esta Magistratura no puede hacer es controlar en segunda oportunidad las mismas normas con respecto a idénticos vicios alegados, puesto que ello quedó resuelto en el control preventivo facultativo, ejercido por un grupo de senadores y diputados en los autos acumulados bajos los Roles N°s 3729 y 3751;

TRIGESIMOQUINTO. Que sobre el marco precedentemente expuesto es que se efectúa el control preventivo obligatorio de constitucionalidad, respecto de las normas cuya constitucionalidad ya fue resuelta en la STC N° 3729(3751)-17-CPT.



X. INFORMES DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.

TRIGESIMOSEXTO. Que, conforme consta en autos, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en oficios de dicho Tribunal N° 48, de 24 de abril de 2015, dirigido al señor Presidente de la Cámara de Diputados; y, N° 105, de 2 de octubre de 2015, dirigido a la señora Presidenta en Ejercicio de dicha Corporación.

XI. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.

TRIGESIMOSÉPTIMO. Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías



requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°s 2 y 3; 66; 77, inciso primero; y, 93, inciso primero; todos de la Constitución Política de la República y, lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1°. Que, el artículo 1°, numeral 1°, incisos cuarto, quinto y sexto, con la salvedad de la expresión "que deniegue la autorización", contenida en este último, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es conforme con la Constitución Política.



2°. Que, la expresión "que deniegue la autorización", contenida en el artículo 1°, numeral 1°, inciso sexto, del proyecto de ley, que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, es inconstitucional y, en consecuencia, debe eliminarse del texto del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad.

3°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las disposiciones contenidas en el artículo 3°, que intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la



siguiente oración: "así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo."

DISIDENCIAS

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado (Presidente) y Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de los incisos cuarto y sexto del artículo 1º que sustituye el artículo 119 del Código Sanitario, incorporado por el Proyecto de Ley en revisión, conforme a los fundamentos jurídicos que exponen a continuación:



1º. Que un análisis detenido del inciso cuarto señalado, permite advertir que al juez requerido en el caso, se le otorga competencia (a) para que "constate la ocurrencia de la causal" y, hecho lo anterior, (b) para "resolver la solicitud de interrupción del embarazo". Todo ello "sin forma de juicio" y "a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud".

Así, por ejemplo, en el caso de la causal 3), el juez (a) debería constatar la ocurrencia de una violación y que el embarazo es resultado de aquel delito, (b) para enseguida resolver si el aborto es el medio único y necesario para amparar el derecho a la integridad física y psíquica de la menor afectada. Todas estas delicadas operaciones debe efectuarlas sin que la ley indique un iter procesal mínimo sobre cómo ha de proceder aunque, a



todo evento, dentro del reducido plazo de cuarenta y ocho horas;

2°. Que distorsiona completamente el ejercicio de la función jurisdiccional cuando se compele a un juez a proceder "sin forma de juicio": "la pronta y cumplida administración de justicia" que demanda la Constitución en su artículo 77, inciso primero, es inseparable e irreconocible cuando no se cumple el mandato contenido en el artículo 19, N° 3, inciso sexto, del propio texto fundamental, en cuya virtud "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

"Siempre" significa en todo caso y en cualquier proceso, puesto que los órganos del Estado actúan válidamente solamente cuando satisfacen las dos condiciones copulativas exigidas por el artículo 7°, inciso primero, de la Constitución; a saber: que obren dentro de su competencia "y en la forma que prescriba la ley".



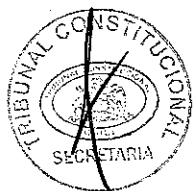
En todo caso, debe entenderse que esta nueva norma del Código Sanitario no excusa a los Tribunales de Familia de cumplir la norma consagrada en el artículo 22 de la Ley N° 19.968:

"Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar";



3°. Que, a continuación, en lo que hace al inciso sexto del artículo 119, cabe objetar el aislamiento procesal en que el juez debe resolver acerca de la autorización para abortar: "no será admitida oposición alguna de terceros, distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización".

Ello importa la introducción de una diferencia arbitraria, reñida con la garantía de igualdad ante la ley reconocida a todas las personas -sin discriminación- en el artículo 19, N° 2, constitucional, al desconocer el principio de corresponsabilidad parental, entendido éste como "el reparto equitativo de los derechos y deberes que los progenitores deben ejercer frente a sus hijos" (Fabiola Lathrop Gómez, "La corresponsabilidad parental", Estudios de Derecho Civil, IV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Olmué-2008, pág. 209);



4°. Que, dentro de los fundamentos del principio de corresponsabilidad parental se encuentra en primer lugar al interés superior del niño, consagrado en la ley que crea los Tribunales de Familia, la ley de violencia intrafamiliar, y en la ley que introduce modificaciones al Código Civil con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados, entre otras.

Como asimismo se encuentra consagrado internacionalmente, en la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del decreto 830, del año 1990, convención que reconocía tal principio, estableciendo en el artículo 18: "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de



la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.";

5°. Que la gran manifestación del principio en la legislación patria se llevó a cabo con la Ley N° 20.680, de 2013, que "Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados.", estableciendo medidas tendientes a la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y deberes derivados de su parentalidad, señalándose durante su tramitación legislativa, que "resulta prístino que la finalidad del principio no es primordialmente satisfacer los deseos e intereses de los progenitores, sino proteger los derechos e intereses de los hijos, pues este es su fundamento." (Jueza Negroni, Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado);



6°. Que dicha Ley N° 20.680, en su artículo 224 específicamente señala: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos."

Esta norma al establecer que ambos padres vivan juntos o separados "participarán", ocasiona que no pueden sustraerse los padres de su responsabilidad común, siendo obligatorio, un deber para ellos el participar en la crianza y educación de sus hijos, debido a que ambos concibieron al hijo, por lo cual, ambos son responsables de él.

Por su parte, la doctrina sostiene que la Ley N° 20.680 "se orienta en aquella dirección al dejar expresamente señalado que también el principio opera



cuando hay distribución asimétrica del cuidado personal de los hijos: sea que se decrete judicialmente el régimen de relación directa y regular o en la aprobación de acuerdos de los padres en estas materias, el juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de éstos en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana (artículo 229 inciso 4º del Código Civil), con lo cual, el progenitor que no tiene el cuidado de los hijos tiene igualmente el deber de participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos." (El principio de corresponsabilidad parental, Marcela Acuña San Martín, Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Año 20 N°2, 2013, pp.30);

7º. Que el principio de corresponsabilidad parental también se encuentra recogido en el ámbito laboral.



Es así que el Código del Trabajo, en su artículo 2º da el siguiente concepto de acto de discriminación : "son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.";

8º. Que, otras expresiones concretas del mencionado principio se encuentran en las siguientes leyes:

La Ley N° 20.047, de 2005 que "Establece un permiso paternal en el Código del Trabajo", en su artículo único modifica el artículo 195 del Código del Trabajo, incorporando la frase que "el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cuatro días en caso de nacimiento de un



hijo...", "Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable.".

La Ley N° 20.399, de 2009, que "Otorga derecho a sala cuna al trabajador", en su artículo único agrega los incisos octavo y final al artículo 203 del Código del Trabajo: "El trabajador o trabajadora a quienes, por sentencia judicial, se le haya confiado el cuidado personal del menor de dos años, tendrá los derechos establecidos en este artículo si éstos ya fueran exigibles a su empleador.", este artículo 203 establece la obligación a ciertas empresas, servicios, entre otros a contar con salas cunas.



Posteriormente, está la Ley N° 20.535, de 2011, que "Concede permiso a los padres de hijos con discapacidad para ausentarse del trabajo", en su artículo único incorpora ciertos incisos al artículo 199 bis del Código del Trabajo, el que se refiere al derecho a ausentarse del lugar de trabajo por un determinado número de horas cuando la salud de su hijo menor de 18 años requiera atención personal con motivo de accidente grave o de enfermedad terminal, entre otros, la modificación se refiere al caso de que un menor sea discapacitado o sea menor de 6 años, mayor de 18 años con discapacidad mental o que presenten dependencia severa, los padres tendrán los mismos derechos mencionados para el caso del hijo menor de edad antes mencionado.

La Ley N° 20.545, de 2011, que "Modifica las normas sobre protección a la maternidad e incorpora el permiso postnatal parental.", cambiando entre otras el artículo 195, de modo que "El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo...". Añade el artículo 197 bis que "Si ambos padres son



trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del permiso postnatal parental...".

La Ley N° 20.761, de 2014, que Extiende a los padres trabajadores el derecho de alimentar a sus hijos y perfecciona normas sobre protección de la maternidad", agrega incisos al artículo 206, del Código del Trabajo, que regula el derecho de alimentos a los hijos menores de dos años, estableciendo que "En caso que el padre y la madre sean trabajadores, ambos podrán acordar que sea el padre quien ejerza el derecho".;

9°. Que, según se puede advertir, el señalado principio de corresponsabilidad parental, que reconoce igual protagonismo al progenitor y a la madre en la crianza y educación de los hijos, encuentra sólido fundamento en el artículo 1°, inciso quinto, que ordena al Estado propender al fortalecimiento de la familia, así como en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental.

De donde se sigue que el Proyecto de Ley en cuestión no es "conforme a ella", según ordena el artículo 6° de la propia Constitución, al no admitir la oposición del padre y la madre al aborto que se podría practicar a una hija menor de 14 años.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado (Presidente), señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por calificar como propio de ley orgánica constitucional el artículo 3° del proyecto de ley, en base a las siguientes consideraciones:

1°. Que el artículo 3°, que intercala en el inciso primero del artículo 13 bis de la ley N° 19.451, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la oración: "así como quien destine, en cualquier momento,



con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de una intervención propia de la interrupción del embarazo.", amplía el ámbito punible de un delito previamente establecido por el legislador. Así, se modifican atribuciones de los tribunales, limitando las facultad de los jueces, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, es materia de ley orgánica constitucional;

2°. Que, esta Magistratura ha reconocido en reiteradas ocasiones que las normas creadoras de nuevos ilícitos penales tienen el carácter de ley orgánica constitucional (STC Roles N°s 286, 1894, 2899, 3081), criterio que, a juicio de estos Ministros disidentes, debe mantenerse;



3°. Que, unido a lo anterior, entre las atribuciones de la magistratura penal, se encuentra la de aplicar, en su caso, alguno de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N° 18.216, en la oportunidad procesal pertinente;

4°. Que, por lo expresado, la normativa incide en la potestad de los jueces que conocen de asuntos criminales, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, debió ser sometido a control preventivo de constitucionalidad, por ser materia de ley orgánica constitucional en los términos ya indicados.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado (Presidente), señora Marisol Peña Torres y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por pronunciarse y acoger las cuestiones de constitucionalidad que se indicarán, por los motivos que a continuación se expresan:



1°. Que en el Informe de la Comisión Mixta de 2 de agosto pasado, recaído en el Proyecto de Ley de que se trata, aparecen específicas y fundadas reservas de constitucionalidad planteadas por los Senadores Sres. Chahuán y Larraín, así como por la Diputada Sra. Claudia Nogueira y el Diputado don Nicolás Monckeberg.

Las cuestiones planteadas dicen relación precisamente con los incisos cuarto y sexto del nuevo artículo 119 del Código Sanitario, que el Proyecto de Ley en examen viene incorporando (artículo 1°, N° 1), en lo concerniente a la intervención que les cabe a los Tribunales de Familia en la materia que dichos preceptos señalan.



Todas las cuestiones de constitucionalidad planteadas por los parlamentarios individualizados inciden, por ende, en las atribuciones y competencias de los tribunales de Justicia, a que se refiere el artículo 77 de la Constitución, como materias propias de ley orgánica constitucional. Tal como, por lo demás, lo declara expresamente así la presente sentencia, que antecede a esta disidencia (considerandos 8° a 13°);

2°. Que, por ende, no puede sostenerse que las cuestiones de constitucionalidad de que ahora se trata hayan sido abordadas y resueltas en la STC Rol N° 3729 (3751) de este Tribunal.

Atribuirle un alcance tal a este último fallo, implica ampliar su contenido a asuntos que no figuran en su propio texto, y asignarle un alcance *ultra petita* que no corresponde;

3°. Que, despejado lo anterior, estos disidentes estuvieron por acoger dichas reservas parlamentarias, hechas valer en tiempo y forma, por las mismas razones que expresaron antes para declarar inconstitucionales los incisos 4° y 6° del artículo 119 del Código Sanitario, en las partes que antes ya particularizaron.



Acordada la declaración de inconstitucionalidad de la falta de apelación para la resolución que autorice la interrupción del embarazo, con el voto en contra de los Ministros señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, quienes estuvieron por declarar su constitucionalidad, conforme las siguientes razones:

1°. Que el proyecto regula la autorización judicial sustitutiva en el caso que el representante legal de la menor de 14 años deniegue la autorización para interrumpir el embarazo.

Dicho procedimiento tiene las siguientes características. En primer lugar, debe ser solicitado al juez con competencia en materia de familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. En segundo lugar, el procedimiento es reservado. En tercer lugar, no se admite oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. En cuarto lugar, el procedimiento es verbal, sin forma de juicio, y sólo oyendo a la niña y al representante legal que negó la autorización, sin perjuicio que pueda oír al equipo de salud que la asista. En quinto lugar, sólo la resolución que deniegue la autorización es apelable. Y esta se tramita con preferencia;

2°. Que la mayoría considera que dicho procedimiento es inconstitucional en la medida que sólo permite la apelación si se deniega la autorización, pero no si se entrega, vulnerando la igualdad ante la ley;

3°. Que no compartimos dicho razonamiento. En primer lugar, porque esta es una autorización judicial no contenciosa que sólo podría modificarse en cuanto a dicha naturaleza jurídica en la medida de existir oposición por legítimo contradictor.



Enseguida, y desde allí, no hay partes propiamente tales. El procedimiento se inicia a favor de la menor, en caso que se le deniegue la autorización por el representante legal.

Además, es un procedimiento de urgencia, por dos razones. Por una parte, porque como que se puede emplear en cualquiera de las causales que contempla el proyecto para la interrupción del embarazo, eso implica riesgo vital de la mujer, patología letal del feto o vencimiento de los plazos máximos para el aborto en caso de violación de la menor. Por la otra, el procedimiento es verbal y sin forma de juicio. Por lo mismo, al ser un procedimiento de urgencia, no tiene sentido la apelación si se acoge la autorización.



Finalmente, el rol del juez es simplemente constatar la ocurrencia de la causal de aborto y, por lo tanto, dar o no la autorización. No tiene otro rol. Carece de sentido la apelación en caso que se haya entregado la autorización;

4°. Que, en dicho contexto y desde las propias normas del Código de Procedimiento Civil que son señaladas por la mayoría que estuvo por declarar la inconstitucionalidad, se tiene que existen casos especialmente fundados que se sustraen de la operatividad general en materia de apelación, como sucede en las hipótesis previstas por el proyecto de ley, dada la necesidad cierta y urgente de obtener un pronunciamiento judicial oportuno. Claro resulta lo anterior al constatar que el procedimiento judicial no contencioso que regula el artículo 102 de la Ley N° 19.968, de Tribunales de Familia se remite a las normas de dicho cuerpo legal así como a la preceptiva del enunciado Libro IV del Código de Procedimiento Civil, *"a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece,"*.



Acordada la calificación de Ley Orgánica Constitucional de los incisos cuarto, quinto y sexto, del nuevo artículo 119 que se introduce al Código Sanitario, en el proyecto de ley, con el voto en contra de los Ministros señores Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino, por las siguientes consideraciones:

1°. Que los incisos cuarto, quinto y sexto del nuevo artículo 119 que se introduce al proyecto, regulan la autorización judicial en caso que el representante legal de la niña menor de 14 años, niegue la autorización para interrumpir el embarazo;

2°. Que, a juicio de la mayoría, la totalidad de dichas disposiciones ostentan la naturaleza de ley orgánica constitucional de conformidad a lo prescrito en el artículo 77 de la Constitución Política, en tanto modificarían la organización y atribuciones de los tribunales de familia;

3°. Que, los mencionados incisos contemplan dos tipos de disposiciones. Por una parte, establecen competencia y atribuciones de tribunales. El proyecto contempla la intervención del juez en materia de familia. Por la otra, regula el procedimiento destinado a tramitar dicha autorización;

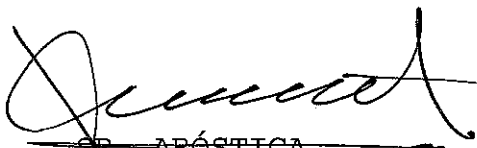
4°. Que consideramos que sólo el primer aspecto es ley orgánica, no el segundo. Nos fundamos en que las leyes orgánicas constitucionales son excepcionales y en que el procedimiento judicial es materia de ley simple.

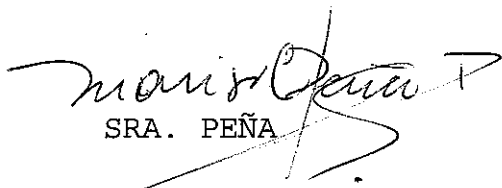
Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

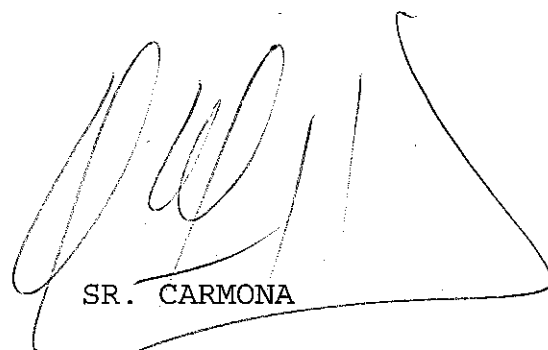


Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

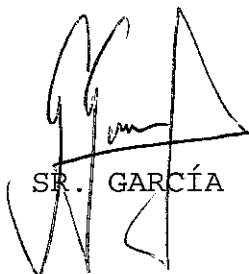
Rol N° 3739-17-CPR.

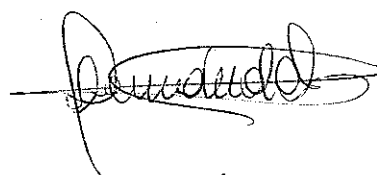

~~SR. ARÓSTICA~~


SRA. PEÑA

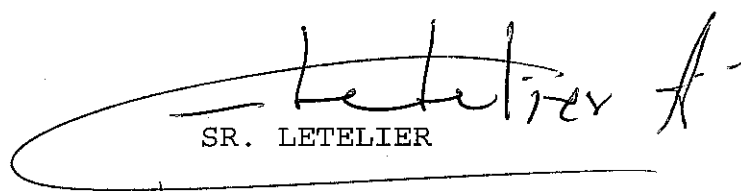

SR. CARMONA

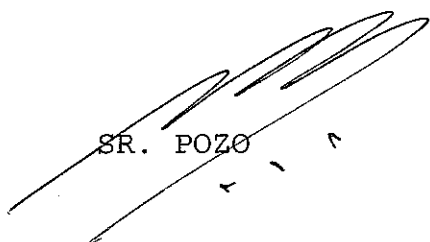


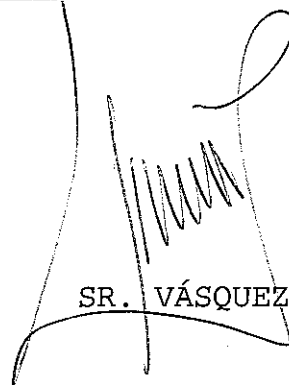

SR. GARCÍA

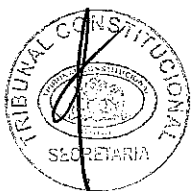

SR. HERNÁNDEZ


SRA. BRAHM


SR. LETELIER


SR. POZO


SR. VÁSQUEZ



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Rodrigo Pica Flores, the Secretary of the Tribunal Constitucional.